

**La Deportación en Ecuador, Análisis
Procesal**

**Deportation in Ecuador, Procedural
Analysis**

Andrea Altamirano-Zavala ¹
Pontificia Universidad Católica sede Ambato - Ecuador
aaltamirano@pucesa.edu.ec

doi.org/10.33386/593dp.2024.6.2743

V9-N6 (nov-dic) 2024, pp 985-995 | Recibido: 22 de agosto del 2024 - Aceptado: 17 de octubre del 2024 (2 ronda rev.)

¹ Actualmente docente de la Pontificia Universidad Católica sede Ambato, poseo títulos de Magister en derecho civil y procesal civil. Magister en Derecho penal económico. Especialista en derecho civil comparado. Diplomado en la Investigación del derecho civil.

Cómo citar este artículo en norma APA:A

Altamirano-Zavala, A., (2024). La Deportación en Ecuador, Análisis Procesal. 593 Digital Publisher CEIT, 9(6), 985-995, <https://doi.org/10.33386/593dp.2024.6.2743>

Descargar para Mendeley y Zotero

RESUMEN

En el Ecuador los procesos de deportación han sido bastante parecidos a los realizados en otros países, pero se cuestiona el proceso dado en este sistema, mirando cambios desde un proceso de intendencia, luego a un proceso penal y actualmente a un proceso administrativo, evolución que ha sido dada, por resguardar los derechos humanos. Se analiza también el debido proceso en estos casos, y acerca de los incidentes y circunstancias que jurídicamente se toman en cuenta para resolverlos, y acerca del tratamiento procesal que se les da a estas causas. Tomando en cuenta también si estos cambios han sido eficaces en su aplicación.

Palabras claves: deportación, procedimiento administrativo, restricción penal, debido proceso.

ABSTRACT

In Ecuador, deportation processes have been quite similar to those carried out in other countries, but the process given in this system is questioned, looking at changes from a process of intendance, then to a criminal process and currently to an administrative process, an evolution that has been given, to safeguard human rights. Due process in these cases is also analyzed, and about the incidents and circumstances that are legally taken into account to resolve them, and about the procedural treatment given to these causes. Taking into account also whether these changes have been effective in their application.

Keywords: deportation, administrative procedure, criminal restriction, due process.

DESARROLLO:

El proceso de deportación en Ecuador

El Ecuador mantiene varios convenios internacionales, para regularizar los procesos y control de ingreso de extranjeros en el país. Uno de ellos es el Acuerdo sobre Residencia para los Nacionales de los Estados Partes del Mercosur y Estados Asociados publicado en el Registro Oficial No. 209, del 21 de marzo de 2014; existe la Decisión 397 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), donde se crea la Tarjeta Andina de Migración. Dicha tarjeta se constituye como el único documento de control migratorio en los países miembros, aunque su utilización no excluye la presentación del pasaporte, visa u otro documento de viaje previstos en las normas nacionales o comunitarias, así como en los convenios bilaterales vigentes. (Decisión 397 CAN, 1996).

Más adelante surge la Resolución 527 de la CAN, en la que se decide modificar el contenido y formato de la Tarjeta Andina de Migración (TAM), según dicha modificación. (Resolución 527 CAN, 2011)

A pesar de todo ello en el aspecto de migración hasta el año 2014 se venía utilizando un procedimiento que no es equitativo para la persona juzgada, sobre todo porque se trata de los derechos de personas extranjeras que no se deben vulnerar en función de esos convenios.

De acuerdo a la actual Ley de migración del Ecuador 2014 (capítulo V Art. 19 y siguientes), señalaba que la deportación de los extranjeros le competía al juez de contravenciones para resolver sobre su calidad migratoria regular o irregular. La ley en ese entonces la ley hablaba de un proceso administrativo y no de un procedimiento penal, porque era un proceso que se trataba con detención para su juzgamiento. (Ley de Migración, 2014)

Es coherente que la detención sea utilizada para asegurar la comparecencia de la persona procesada a juicio. Sin embargo; dentro del proceso de deportación de extranjeros se

daba la detención, aunque no exista un proceso penal. En el trámite dado para la deportación de extranjeros, se procedía con la aprehensión y detención del extranjero, pretendiendo tratar este proceso como una flagrancia, lo que llevaba a trasladar a una persona ante un juez competente para ser juzgado inmediatamente, la audiencia debía realizarse dentro de las 24 horas que tenía una persona para ser juzgada, y no podía permanecer detenido sin fórmula de juicio por más tiempo ya que el juez cometería una arbitrariedad. Al realizarse un juzgamiento inmediato, la persona procesada disponía de poco tiempo para recabar la documentación y las pruebas necesarias para justificar su estadía. (Ley de Migración, 2014)

Para el presente trabajo se han realizado investigaciones en procesos y sentencias del Juzgado de contravenciones de la ciudad y cantón Ambato, provincia de Tungurahua. Los datos surgidos de las sentencias y casos que han servido para establecer la teoría en cuanto al cuestionamiento acerca del tipo de trámite que se daba en este tipo de procedimientos. Los procesos de deportación analizados, muestran la realidad errónea en su tramitación.

El Art. 24 de la Ley de Migración del 2014 del Ecuador señalaba: “Si el extranjero sujeto a la acción de deportación está detenido, la jueza o juez de contravenciones previo al inicio del procedimiento, solicitará al juez o jueza de Garantías Penales la adopción de las medidas cautelares y de protección aplicables en el Código Orgánico Integral Penal”.

En todo caso se negaba las medidas cautelares para la persona en proceso de resolver su deportación, debido a que estas medidas están reservadas para el cometimiento de delitos, caso en que no nos encontramos, entonces viene a ser innecesaria su aplicación, a pesar de que la ley lo señala.

En la Unidad Judicial de Contravenciones de Ambato han actuado respetando los derechos de la persona extranjera, inclusive habiendo dictado la deportación se dispuso la libertad de la persona, sin que sea necesario que se ejecutorie

la resolución, en protección de los derechos de la persona extranjera.

Cabe señalar que en el Ecuador una resolución o sentencia en todo ámbito judicial para que pueda ejecutarse, tiene que estar en “firme o estar ejecutoriada”, que quiere decir que no exista apelación o recurso de impugnación pendiente de resolver, y en consecuencia no se podía ejecutar lo establecido en dicha resolución. La resolución quedaba pendiente, mientras el proceso subía a la Corte Provincial de Justicia que venía a ser una instancia superior que lo resuelve. (COGEP, 2016, art. 101)

Por disposición de la Ley de Migración, se disponía se cuente con la opinión de la Fiscalía General del Estado, a quien le corresponde la investigación pre procesal y procesal penal, haciendo referencia que en el mencionado caso existía una situación irregular de un ciudadano colombiano en el que se determinaba la no existencia de un presunto hecho delictivo, y que por tanto Fiscalía se abstiene de realizar acusación alguna. (Sentencia UJCA, 18151-2016-01015)

Es por esta razón que el procedimiento para estas causas, se consideraba no debía incluirse un tratamiento penal, debido a que no se trataba de juzgar un delito, pues era innecesaria la intervención de la Fiscalía en estos procesos, ya que se trata de una institución de intervención penal. Los procesados que salen cumpliendo una condena por la consecución de un delito, ellos incurren en la causal tercera del Art. 19, de la Ley de Migración, es decir son directamente deportados, y no se necesitaba la intervención de la Fiscalía. (Ley de Migración, 2014)

La Fiscalía, como institución, se caracteriza por tener dentro de sus funciones el Formular cargos, impulsar y sustentar la acusación de haber mérito o abstenerse del ejercicio público de la acción. “Disponer la práctica de las demás diligencias investigativas que considere necesarias”. (COIP, 2015, pág. 190). No le correspondería entonces a la Fiscalía pronunciarse, u opinar sobre la deportación, debido a que según sus funciones es la entidad

que acusa o se abstiene de acusar al existir una presunción de un delito. Lo que se resuelve es únicamente sobre la estadia legal o ilegal.

Las causales de deportación no constituyen un delito, sino corresponden a la identificación de una estadia no regularizada, no legal, y que la naturaleza de su trámite no es de incumbencia penal, situación que puede llevarnos a confusiones al momento de entender el procedimiento.

Otro aspecto en el procedimiento es la valoración del mal uso de la visa de turismo o llamada visa T3, debido a que al turista, le queda prohibido ejercer una actividad económica, pero esto señalado en términos de movimientos económicos lucrativos y sin permisos. Distante de ello se observa a la mayoría de los casos en donde se deportan a personas por mal uso de visa de turismo, cuando han pedido colaboración en la calle en ejercicio de una actividad artística, como la realización de malabares.

Es así que en un proceso llevado ante la Unidad Judicial Primera de Contravenciones de Ambato, si se valoraba correctamente el mal uso de la Visa T-3, es decir visa de turismo. En este caso se le aprehendió a una persona de nacionalidad argentina, quien, en audiencia, había manifestado que se encontraba realizando “malabares” o “actividades artísticas”. De su testimonio no se obtuvo ningún dato que permitiera determinar que el ciudadano argentino hubiera cambiado su calidad o categoría migratoria, o realizado actividad económica, ni que hubiera incurrido en algún caso de deportación previsto en la Ley de Migración. Por eso se observa, con acierto, se resolvió negar la deportación del mencionado ciudadano. (Sentencia número UJCA, 18151-2014-0962)

Por otro lado se hablaba de que la política migratoria dentro del Ecuador, ha promocionado la idea de fronteras abiertas, basándose en el principio constitucional que en su Art. 40 señalaba: “Se reconoce a las personas el derecho a migrar. No se identificará ni se considerará a ningún ser humano como ilegal por su condición migratoria.”. (Constitución del Ecuador, 2008)

Esto ha hecho que se haya permitido que todo extranjero ingresara al país libremente, dando como resultado un alto ingreso de ciudadanos cubanos, seguidos de haitianos, africanos, asiáticos y de medio oriente, así como de colombianos y peruanos, quienes tienen libre circulación en el país.

Según la ley de Migración del Ecuador cuando los agentes de policía del Servicio de Migración al reconocer irregularidad en la estadia de una persona extranjera, inmediatamente procedían con la detención del mismo, y lo ponían a órdenes del juez de contravenciones de la localidad en ese tiempo, quien señalaba día y hora para realizar la audiencia para resolver sobre su situación jurídica, notificando de ello a la persona detenida, y se le asignaba un defensor público.

Su trámite según la ley de migración del 2014, incluía cinco etapas: conocimiento, audiencia, resolución, impugnación y ejecución.

En la primera etapa, los agentes de policía del Servicio de Migración tenían conocimiento de la causal de deportación al realizar revisiones periódicas en el sector de su competencia, quienes realizaban el arresto provisional respectivo de la persona detenida, luego ponían a órdenes del Juez contravencional, para que avoque conocimiento, y señale día y hora para que tenga lugar la audiencia en donde se resolvía la situación jurídica del extranjero, se nombrará un defensor público en caso de ser necesario para que no quede en indefensión. Una vez notificada la fecha de la audiencia, el juez disponía dentro de las 24 horas siguientes, que concurren a su presencia el representante de la Fiscalía General del Estado designado, el extranjero y su defensor, para llevar a efecto la audiencia en que se resolverá la acción de deportación. (Ley de Migración, 2014)

La audiencia es el momento procesal en donde se presentarán documentos, evidencias y demás comprobantes sobre la situación del procesado. Si es aceptada, la deportación, el juez de contravenciones informaba al Ministerio del Interior para que sea el organismo encargado de

la ejecución de la resolución tomada. El proceso era susceptible de apelación ante las cortes provinciales respectivas.

La orden de deportación era registrada en todas las dependencias de la Policía de Migración y del Servicio Consular para impedir el ingreso y la concesión de visa. La persona deportada no podía volver a ingresar sin autorización del Consejo Consultivo de Política Migratoria.

Dentro del procedimiento se contemplaba el arresto provisional, medida que era arbitraria ya que el juzgamiento de la situación jurídica del extranjero no debía realizarse con detención alguna, vulnerando su derecho a la libertad, cuestión corregida por la ley superviniente.

El caso especial de los refugiados

Respecto de los derechos de refugiados se respeta su estatus político, tomándose en cuenta en el juzgamiento los hijos procreados en el país, la educación que cursan lo que es valorado en derecho para evitar su deportación. Las personas extranjeras no podían ser devueltas o expulsadas a un país donde su vida, libertad, seguridad o integridad o la de sus familiares peligran por causa de su etnia, religión, nacionalidad, ideología, pertenencia a determinado grupo social, o por sus opiniones políticas.

A esta normativa le surgen excepciones: Podrá expulsarse a un refugiado del territorio nacional si cumple con lo que estipulan los artículos 32 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, suscrita en Ginebra en 1951, en los que se establece que procede la expulsión en caso de que se considere que el refugiado atenta contra el orden público o la seguridad nacional. (Reglamento para la Aplicación en el Ecuador de la Convención de Ginebra, 1951.)

Uno de los derechos que controla el Ministerio del Interior en el Ecuador, es garantizar la estadia de las personas refugiadas, ya que prevalece la protección del extranjero frente a guerras o situaciones de intolerabilidad en su país de origen. “Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en

modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligran por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas. (Convención de Ginebra, 1951, art. 33 numeral 1)

Una de las excepciones para que no se tome la calidad de refugio es haber cometido un delito grave en el país, habiendo sido objeto de una condena definitiva o considerarse un peligro para la seguridad del país. Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva No 18 manifiesta que el Estado podrá tomar acciones contra las personas migrantes que no cumplan con el ordenamiento jurídico estatal, siempre que se respeten los derechos humanos. La valoración que realizaban los jueces al momento de resolver estos casos, tomaban muy en cuenta a los refugiados ya que a estas personas no se las podía deportar en respeto a los instrumentos internacionales señalados.

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 41 establece que: “Se reconocen los derechos de asilo y refugio, de acuerdo con la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Las personas que se encuentren en condición de asilo o refugio gozarán de protección especial que garantice el pleno ejercicio de sus derechos.” (Constitución del Ecuador, 2008)

En el Artículo 42 de la Constitución ibídem dice: “Se prohíbe todo desplazamiento arbitrario”. Menciona que las personas que hayan sido desplazadas tendrán derecho a recibir protección, que se entiende garantiza el estado, así como de un retorno seguro. Todas las personas y grupos desplazados tienen derecho a retornar a su lugar de origen de forma voluntaria, segura y digna”. (Constitución del Ecuador, 2008)

Al resolver se tomaba en cuenta también los derechos del menor, es decir se da privilegio a quienes hayan formado una familia en el país, por el interés superior del niño. El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes;

e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Cuestionamiento al procedimiento de la ley de migración 2014

Cabe recalcar que las condiciones bajo las cuales se mantenían a las personas extranjeras no era la adecuada, puesto que en el Ecuador en la ciudad de Quito se les mantenía en un hotel, hasta que se resolviera su situación, en otras ciudades del país se los mantenía en los Centros de Detención provisional, (CDP) es decir, se mantenía la medida de privación de libertad de la persona extranjera, y además en el caso de los que permanecen en los CDP, eran mezclados con personas de conducta delictiva, es decir contraventores y personas que si habían infringido la ley penalmente.

En algunas ciudades del país una vez que sea dictada la orden de deportación, y se esperaba que la sentencia se ejecutorie, para poderlos deportar a su país de origen o al país de donde vino, pero se vulneraban los derechos de libertad, por cuanto el trámite no era de índole penal, en algunos juzgados portaban por emitir la libertad de la persona deportada y una vez que se ejecutoriaba la sentencia se ejecutaba su deportación, en caso de encontrarlo, para no vulnerar su derecho a la libertad.

Tener una situación ilegal o no regularizada no es un delito penal, de hecho se ha condenado el realizar actividades de comercio en el país, puesto que nos llevamos de la idea de que el turista tiene que venir a invertir, a consumir, y no a hacer actividad económica. Dentro de las personas que han llegado como argentinos y uruguayos, son personas que usualmente se encuentran realizando actividad artística en los semáforos de las ciudades y como solicitan colaboración para su subsistencia en la región, y no tienen la documentación, están en situación irregular o se ha vencido su visa, así como también hay una causal en la que señalaba haber realizado actividades económicas o de comercio

en el país, eran aprehendidos por la policía de migración bajo esa ley.

Aquí viene entonces una disyuntiva, es la actividad artística un indicio de ejercer actividad económica, primero las personas con esta actividad reciben dinero a voluntad, y en ningún momento constituye actividad económica, para personas que únicamente lo que hacen es conllevar su sustento alimenticio para su estadía, muchas de estas personas se catalogan como mochileras y realizan sus rutas por Sudamérica, es turismo.

En la Constitución del Ecuador en su Art. 40 señala: “No se identificará ni se considerará a ningún ser humano como ilegal por su condición migratoria”.

Según la Convención Americana de Derechos Humanos Pacto San José de Costa Rica, en su Art 22. 9 señala “es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros”. Se puede señalar que una arbitrariedad cometida sería en este caso al calificar la estadía de los ciudadanos extranjeros como ilegal, mucho menos si hablamos de una expulsión colectiva.

“La legitimidad estatal para detener a una persona y privarla de su libertad sólo es en principio admisible en los casos de conductas especialmente graves. Es por ello que suele restringirse al ámbito del derecho penal. Pero dentro del ámbito del derecho administrativo se acepta que el Estado pueda servirse de esa medida para el efectivo control del flujo de personas en su territorio. El posible sujeto de esas detenciones es, pues, el extranjero que, o bien intenta entrar en el país, o bien es susceptible de ser deportado o extraditado”. (CASE SAADI vs.UK, 2006, pág. 13229)

Vale señalar que en el auto defensorial del Director Nacional de Derechos Humanos, que en el expediente número 47750-DNPRT-2010-JLGM numeral quinto se pronuncia lo siguiente: “Requerir al Ministerio del interior y al ministerio de justicia y derechos humanos, el cierre definitivo de los centros de detención de personas de otro origen nacional,

por vulnerar los estándares constitucionales e internacionales dispuestos para este tipo de centros; y fundamentalmente porque la situación migratoria irregular de las personas no constituye delito alguno, debiendo disponerse medidas alternativas a la privación de la libertad por parte de las autoridades competentes.”

La Constitución Política del Ecuador en vigencia declaraba que se reconoce y garantiza a las personas los “Derechos de libertad” consagrados en varios numerales del Art. 66, aunque se puntualiza de manera concreta, los referidos a la “libertad de la persona”.

La propia Constitución Política cuando en el Art. 77 que desarrolla las garantías básicas de una persona privada de la libertad en todo proceso penal, declara en el No. 1 que “La privación de la libertad se aplicará excepcionalmente cuando sea necesaria para garantizar la comparecencia en el proceso, o para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley.”. (Constitución del Ecuador, 2008)

“Los derechos humanos constituyen, pues, la razón de ser del Estado de Derecho; la cultura de éste y de aquéllos es la común de la Ilustración. Los complejos mecanismos jurídicos y políticos que se articulan y se institucionalizan en ese especial tipo de Estado que permite denominarse Estado de derecho es algo que se ha ido inventando y construyendo en el tiempo como propuestas coherentes para una mejor garantía, protección y efectiva realización de exigencias sociales y morales calificadas como derechos fundamentales...”(DÍAZ, 2006, pág. 9).

La Convención Americana de Derechos Humanos-CADH señala el trato con dignidad inherente al ser humano.

Comparación con el procedimiento actual ley de migración reformada en año 2015

Según la Ley Orgánica de Movilidad Humana (2017), “la deportación es una medida administrativa que se aplica a las personas extranjeras que se encuentren en situación irregular” (p. 35). El proceso de deportación de extranjeros en Ecuador está regulado por la Ley Orgánica de Movilidad Humana, que establece las condiciones y procedimientos para la deportación de personas extranjeras que se encuentren en situación irregular o que hayan cometido ciertos actos ilícitos.

- De acuerdo con Bustamante (2019), “el proceso de deportación incluye varias etapas, como la identificación, detención, notificación, derecho a la defensa, audiencia, resolución y ejecución” (p. 112). Según el Ministerio del Interior (2021), “el proceso de deportación incluye varias etapas que garantizan el derecho a la defensa y la información para los extranjeros detenidos” (p. 45).
- La Policía Nacional del Ecuador (2020) establece que “durante el proceso de deportación, se deben respetar los derechos humanos del detenido, asegurando un trato digno y sin discriminación” (p. 30).
- **Identificación y Detención:** La Policía de Migración identifica a los extranjeros que se encuentran en situación irregular o que han cometido actos ilícitos. Una vez identificados, se procede a la detención del individuo.
- **Notificación:** El extranjero detenido es notificado oficialmente sobre las razones de su detención y el inicio del proceso de deportación. La notificación debe ser en un idioma que el detenido comprenda, garantizando así su derecho a la información.
- **Derecho a la Defensa:** El detenido tiene derecho a la defensa, lo que incluye la posibilidad de contar con asistencia legal. Puede presentar pruebas y argumentos en su favor para evitar la deportación.
- **Audiencia:** Se lleva a cabo una audiencia administrativa en la que se evalúan las

circunstancias del caso. La audiencia es presidida por un funcionario de la Dirección Nacional de Migración o una autoridad competente designada por el Ministerio del Interior.

- **Resolución:** Basado en la evidencia y los argumentos presentados durante la audiencia, la autoridad competente emite una resolución. Esta resolución puede ser favorable al detenido, permitiéndole permanecer en el país, o puede ordenar la deportación.
- **Apelación:** Si la resolución es desfavorable, el extranjero tiene derecho a apelar la decisión ante una instancia superior dentro de un plazo establecido por la ley. Durante este tiempo, el proceso de deportación puede ser suspendido hasta que se resuelva la apelación.
- **Ejecución de la Deportación:** Si la resolución final ordena la deportación y no se ha presentado una apelación válida, la Policía de Migración coordina la ejecución de la deportación. Esto incluye la organización del traslado del extranjero a su país de origen o a un tercer país que acepte recibirlo.
- **Garantía de Derechos Humanos:** Durante todo el proceso, se deben respetar los derechos humanos del extranjero, asegurando un trato digno y evitando cualquier forma de discriminación o abuso. (Ley Orgánica de Movilidad Humana, 2017)

Problemas en los Procesos de Deportación en Ecuador

Falta de Recursos y Capacitación: Según García (2020), “las limitaciones en recursos y la falta de capacitación adecuada de las autoridades migratorias son factores que complican la eficiencia de los procesos de deportación en Ecuador” (p. 87). Las autoridades encargadas de llevar a cabo los procesos de deportación a menudo carecen de los recursos y la capacitación necesaria para manejar los casos de manera eficiente y justa. Esto puede llevar a demoras y errores en el proceso.

Violación de Derechos Humanos: De acuerdo con Pérez (2018), “las condiciones de detención de los extranjeros a la espera de deportación a menudo no cumplen con los

estándares internacionales de derechos humanos” (p. 123). Ha habido informes de violaciones de derechos humanos durante los procesos de detención y deportación, incluyendo maltrato y condiciones inadecuadas de detención.

Falta de Asistencia Legal: Torres (2019) afirma que “la falta de acceso a representación legal adecuada para los extranjeros en proceso de deportación es una de las principales deficiencias del sistema” (p. 98). Muchos extranjeros detenidos no tienen acceso a una adecuada asistencia legal, lo que limita su capacidad para defenderse y presentar pruebas a su favor.

Demoras en el Proceso: Según el informe de la Comisión de Movilidad Humana (2021), “la burocracia y las demoras en los procesos de deportación son problemas recurrentes que impactan negativamente en la eficiencia del sistema migratorio” (p. 45). Los procesos de deportación pueden ser largos y burocráticos, lo que resulta en demoras significativas que afectan tanto a las personas detenidas como a las autoridades migratorias.

CONCLUSIONES:

La deportación con los cambios de ley, ha tenido evolución en respeto a los derechos humanos, ya que la detención dada en el pasado vulneraba el derecho a la libertad, al ser tratado con procedimientos penales para su juzgamiento, una aprensión no era conveniente para un turista, que ha realizado actividades económicas para su sustento, sin la intención de realizar mal uso de su visa, no podía ser tratado igual que una persona delictiva, con lo cual al eliminarse esto de la última ley se ha caminado en avance a los derechos humanos.

La detención del extranjero también conllevaba un problema de presupuesto, ya que era costoso para el estado el financiamiento para deportar, y policías para traslado, pues todo esto involucra un costo que tiene que asumir el estado.

La detención debía ser utilizada únicamente para procesos de carácter penal puesto que su sanción involucraba una pena

privativa de la libertad; situación que es muy diferente, en cuanto a lo que se refiere en a procesos de deportación los cuales son un trámite administrativo hoy en día garantizando los principios del derecho, y el respeto a un presupuesto fundamental que es la libertad, tampoco es juzgado como flagrancia ya que la naturaleza de la flagrancia es para personas que cometen un delito, y el derecho a la defensa se vea garantizado.

La libertad es uno de los bienes jurídicos protegidos por los tratados internacionales, derechos humanos, y que toda legislación garantiza. Las personas extranjeras que en primer plano son turistas deben ser tratadas garantizándoles su derecho a la defensa dándoles un término probatorio para justificar su estadía, y aplicando otras medidas para asegurar su comparecencia y se resuelva su situación irregular.

Sin embargo en la ley actual observamos que a pesar de sacar de los juzgados un trámite que en el pasado se veía como una flagrancia, su trámite administrativo actual también no es eficaz para la deportación, ya que carece de la fuerza coercitiva que en el pasado tenía y recurso humano que se tiene que emplear más los recursos económicos necesario para poder aplicar dicha deportación, se ha perdido más control puesto que al no estar detenida para ser deportada, el proceso ya no tiene la eficacia de antes.

El tema es complejo porque a pesar de los cambios evolutivos en cuanto a garantías de derechos se refiere es plausible, por otro lado observamos la debilidad de la ley, en cuanto a la carencia de sistemas coercitivos para llevar a cabo las deportaciones, lo cual implica problemas sociales consecuentes como desempleo y delincuencia.

Hace falta también políticas de estado que dependen del ejecutivo para regular la situación de migración ya que es un problema social que se abarca en la actualidad da nivel mundial.

BIBLIOGRAFÍA

- Acebo Ibáñez, Enrique del (2006), Diccionario de sociología, editorial Claridad, segunda edición, Buenos Aires (Argentina).
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), Informe Tendencias Globales Desplazamiento Forzado, Forzados a huir, enero 2015, <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/Publicaciones/2016/10627>
- Baquerizo Minuche, Jorge (2011), Neoconstitucionalismo, principios y Ponderación, editores Edilexa, Guayaquil.
- Bustamante, J. (2019). *Migración y derechos humanos en Ecuador*. Quito: Editorial Jurídica.
- Díaz, Elías (2006). Estado de Derecho y derechos humanos, en VV.AA., Ensayos Jurídicos en Memoria de José María Cajica Camacho, Volumen I, Editorial Cajica, Puebla (México), 2002, pp. 219-237.
- Díaz. M. E (2012), Participación de la Defensoría Pública en Procesos de Deportación, en <http://www.caritasecuador.org/wordpress/wpcontent/uploads/2012/04/PonenciaDiazMariaEugenia.pdf>, recuperado el 02 de septiembre de 2016.
- García, R. (2020). *Desafíos en la implementación de políticas migratorias en Ecuador*. Quito: Editorial Universitaria.
- European Court of Human Rights (Tribunal Europeo de Derechos Humanos) <http://www.echr.coe.int/ECHR/EN/Header/Case-Law/HUDOC/HUDOC+database>
- Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC), 2016, http://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/webinec/Poblacion_y_Demografia/Migracion/Publicaciones/Anuario_ESI_2014, recuperado el 02 de septiembre de 2016.
- Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, <http://cancilleria.gob.ec/visas-inmigrante/>, recuperado el 05 de agosto de 2016.
- Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, Acuerdo sobre residencia para nacionales de los Estados parte del Mercosur y estados asociados, <http://www.cancilleria.gob.ec/acuerdo-sobre-residencia-para-nacionales-de-los-estados-parte-del-mercosur-y-estados-asociados/>, recuperado el 02 de septiembre de 2016.
- Ministerio del Interior. (2021). *Manual de procedimientos de la Dirección Nacional de Migración*. Quito: Ministerio del Interior.
- Migración e Historia, Organización Internacional de Migraciones (OIM); http://www.crmsv.org/documentos/iom_emm_es/v1/v1s03_cm.pdf, recuperado el 02 de septiembre del 2016.
- Revista Judicial derechoecuador.com, Normas para deportación de extranjeros, <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechopenal/2005/11/24/normas-para-deportacioacuten-de-extranjeros>, recuperado el 30 de agosto del 2016.
- Pérez, L. (2018). *Derechos humanos y migración en América Latina*. Bogotá: Ediciones Jurídicas.
- Policía Nacional del Ecuador. (2020). *Protocolo de actuación para la detención y deportación de extranjeros*. Quito: Policía Nacional.
- Santo, Víctor de: Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales y de Economía, Editorial Universidad, segunda edición, Buenos Aires (Argentina), 1999.
- Torres, A. (2019). *La asistencia legal en los procesos migratorios*. Lima: Editorial Andina.
- VV.AA., Migración, Diccionario Jurídico, <http://www.diccionariojuridico.mx>, recuperado el 02 de septiembre de 2016.

Zavala Egas, Jorge: Teoría y práctica procesal constitucional. Editores Edilex S.A., Guayaquil – Ecuador, 2011, p. 142

Ultimas Noticias, “Ecuador terminó deportación de ciudadanos cubanos”, Miércoles, 13 de julio, 2016, (<http://www.eluniverso.com/noticias/2016/07/13/nota/5689206/ecuador-termino-deportacion-ciudadanos-cubanos>), recuperado el 05 de septiembre del 2016.

LEGISLACIÓN Y NORMATIVA

Comisión del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena), Decisión 397, Tarjeta Andina de Migración (TAM), 16 de setiembre de 1996, <http://www.sice.oas.org/trade/junac/decisiones/dec397s.asp>,

Constitución de la República del Ecuador de 2008 (Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008).

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), 1969. URL://www.oas.org/dil/esp/tratados/B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm, recuperado el 02 de septiembre de 2016.

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, 1951, <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0005>, recuperado el 01 de septiembre de 2016.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Opinión Consultiva OC-18# 03, de 17 de septiembre de 2003, sobre “La condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados”.

Código Orgánico General de Procesos, COGEP, (Registro Oficial Suplemento 506 de 22-may.-2015).

Comisión de Movilidad Humana. (2021). *Informe anual sobre la situación migratoria en Ecuador*. Quito: CMH.

Ley de Migración del Ecuador (Registro Oficial 563 de 12 de abril de 2005).

Reglamento para la aplicación en el Ecuador de las normas contenidas en la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y en su Protocolo de

1967, Decreto Ejecutivo 3301 de 12 de mayo de 1992, (Registro Oficial 933, 12 de mayo de 1992).

Ley Orgánica de Movilidad Humana, Pub. L. No. 100, 2017. Quito: Registro Oficial.

JURISPRUDENCIA

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia (STEDH), Caso Saadi vs. UK., Sección 4ª, 11.7.2006 (nº 13229/03).

Unidad Judicial Primera de Contravenciones de Ambato (UJPCA) <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

Sentencia causa nº 18151-2014-0962, Caso Echave, Pablo (6 de junio de 2014)

Sentencia causa nº 18151-2016-01015, Caso Medina Calvache, Pablo (6 de junio de 2014)